



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2074/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2074/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



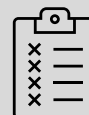
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos sobre los contratos y funciones de una persona contratada bajo la modalidad de honorarios

Por la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia

Palabras clave: Servidora pública, funciones, contrato,
recontratación, incremento salarial

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
7. Vista	18
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2074/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2074/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163325001427.

II. El veintisiete de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSCDMX/SUTCGD/2542/2025, por medio del cual dio atención a la solicitud.

III. El uno de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo de cuatro de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

V. El catorce de julio, el Sujeto Obligado remitió un oficio sin número y sus anexos mediante la PNT, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha ocho de agosto, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el uno de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el segundo día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha dos de julio, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

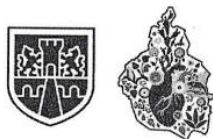
la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“De la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús, contratada bajo el régimen de Honorarios en la Dirección de Finanzas se solicita lo siguiente: 1. Funciones de acuerdo a lo señalado en su contrato. 2. Nombre y cargo de su jefe y/o superior jerárquico 3. Actividades reales y comprobables, no me refiero a los que ostentan en su Contrato de Honorarios, sino sus actividades reales que desempeña en la Dirección de Finanzas asignadas por su jefe inmediato y/o superior jerárquico 4. Cual es la experiencia real con la que cuenta la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús 5. Máximo grado de estudios, o bien indique si la C. Karen ya se encuentra titulada y concluyó con sus estudios universitarios Indique el documento que lo avala 6. Indique si las funciones que desempeña la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús, así como su conocimiento, experiencia, habilidades y aptitudes van de acorde al sueldo bruto que percibe; de acuerdo a su portal de transparencia el sueldo bruto que percibe es de \$21,300.00; tomo como referencia de conocimientos, experiencia, etc. el sueldo bruto del C. Obed Cortes que es de \$23,800, es decir \$2,500.00 pesos más que el de la C. Karen 7. ¿Cuál fue su motivo de recontractación?, ¿qué elementos fueron tomados en cuenta para que se reconsiderará la recontractación de la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús? Ya que se tiene conocimiento que su contrato no fue renovado en la administración pasada debido a su poca preparación, indisciplina, falta de profesionalismo, ética, las nulas funciones que realizaba y la relación personal que sostenía con su jefe inmediato. 8. ¿Influyó en su recontractación, la relación personal que continua sosteniendo con el C. Ulises García, J.U.D. de Control Presupuestal? 9. ¿Cuál fue el criterio que se tomó en cuenta para el incremento salarial en su recontractación? Ya que anteriormente la citada servidora pública ganaba \$10,069.00 una diferencia actual de \$11,231.00 Cuando en la Dirección de Finanzas hay personal que cuenta con mas antigüedad y capacidad y no ha sido considerada para un incremento salarial como el que se le otorgo a la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- Mediante la Dirección General de Administración y Finanzas se remite el Oficio SSCDMX/DGAF/1700/2025, mediante el cual se hace el pronunciamiento en los siguientes términos,



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Ciudad de México, a 25 de junio de 2025
SSCDMX/DGAF/ 17 00 /2025

DRA. GABRIELA SALAZAR GONZÁLEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL
DE GESTIÓN DOCUMENTAL
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de "ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA", recibida en esta Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), el 17 de junio del 2025, identificada con el folio 090163325001427; consistente en:

(Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT)

"...De la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús, contratada bajo el régimen de Honorarios en la Dirección de Finanzas se solicita lo siguiente:

- 1. Funciones de acuerdo a lo señalado en su contrato.*
- 2. Nombre y cargo de su jefe y/o superior jerárquico*
- 3. Actividades reales y comprobables, no me refiero a los que ostentan en su Contrato de Honorarios, sino sus actividades reales que desempeña en la Dirección de Finanzas asignadas por su jefe inmediato y/o superior jerárquico*
- 4. Cual es la experiencia real con la que cuenta la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús*
- 5. Máximo grado de estudios, o bien indique si la C. Karen ya se encuentra titulada y concluyó con sus estudios universitarios Indique el documento que lo avala*
- 6. Indique si las funciones que desempeña la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús, así como su conocimiento, experiencia, habilidades y aptitudes van de acorde al sueldo bruto que percibe; de acuerdo a su portal de transparencia el sueldo bruto que percibe es de \$21,300.00; tomo como referencia de conocimientos, experiencia, etc. el sueldo bruto del C. Obed Cortes que es de \$23,800, es decir \$2,500.00 pesos más que el de la C. Karen*
- 7. ¿Cuál fue su motivo de recontractación?, ¿qué elementos fueron tomados en cuenta para que se reconsiderará la recontractación de la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús?*
Ya que se tiene conocimiento que su contrato no fue renovado en la administración pasada debido a su poca preparación, indisciplina, falta de profesionalismo, ética, las nulas funciones que realizaba y la relación personal que sostenía con su jefe inmediato.





SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SSCDMX/DGAF/ 17 00 /2025

8. ¿Influyó en su recontractación, la relación personal que continua sosteniendo con el C. Ulises García, J.U.D. de Control Presupuestal?
9. ¿Cuál fue el criterio que se tomó en cuenta para el incremento salarial en su recontractación? Ya que anteriormente la citada servidora pública ganaba \$10,069.00 una diferencia actual de \$11,231.00
- Cuando en la Dirección de Finanzas hay personal que cuenta con mas antigüedad y capacidad y no ha sido considerada para un incremento salarial como el que se le otorgo a la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús..." (Sic).

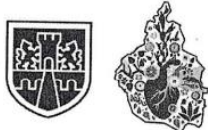
Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral **MA-SAF-24-5468E570**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre del 2024, dentro del ámbito de las atribuciones de esta DGAF, me permito comunicar lo siguiente:

Por cuanto hace a "...1. **Funciones de acuerdo a lo señalado en su contrato...**", después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a esta Dirección General, se desprende que las actividades que realiza la **C. KAREN GUADALUPE ACOSTA DE JESÚS** deben ser apegadas a la **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO** de su "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS**", el cual es del tenor literal siguiente:

"...**"SEDESA" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR", LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN: AUXILIAR EN EL PROCESO DE ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS QUE SE GENEREN EN EL ÁREA ASIGNADA, ASISTIR Y PROPONER LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE REQUIEREN EN LA UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA...**" (Sic).

Ahora bien, en lo concerniente a "...2. **Nombre y cargo de su jefe y/o superior jerárquico...**", tomando en consideración que la persona en comento se encuentra bajo el amparo de todas y cada una de las Cláusulas del instrumento jurídico aludido en el párrafo que antecede, se establecen derechos y obligaciones durante el plazo de ejecución del mismo; sin embargo, acorde a lo estipulado en la **CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA** de dicho contrato no le son aplicables tanto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SSCDMX/DGAF/ 17 00 /2025

Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, ni la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que no se contemplan ni aplican conceptos tales como un jefe y/o superior jerárquico.

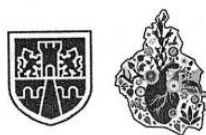
Referente a "...3. *Actividades reales y comprobables, no me refiero a los que ostentan en su Contrato de Honorarios, sino sus actividades reales que desempeña en la Dirección de Finanzas asignadas por su jefe inmediato y/o superior jerárquico...*", a continuación se proporcionan las actividades reportadas en el último **INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES DE PRESTADORES DE SERVICIOS HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS 2025:**

- "...
- "Revisión de documentos financieros y presupuestales.
 - Apoyo en la integración de información contable y presupuestal.
 - Elaboración de órdenes de pago del área de control presupuestal.
 - Participación en la recepción y gestión de documentación relacionada con el presupuesto y la contabilidad institucional.
 - Apoyo en la elaboración y revisión de documentos
 - Registro y organización de archivos físicos y digitales relacionados con la gestión financiera..." (Sic).

Lo anterior, acorde a lo estipulado en la **CLÁUSULA OCTAVA** del citado "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS**", que a la letra señala lo siguiente:

"...OCTAVA. DE LA SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS, "SEDESA" TENDRÁ LA FACULTAD DE VERIFICAR LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO QUE SE ESTÁN REALIZANDO POR "EL PRESTADOR" CONFORME A LOS TÉRMINOS CONVENIDOS Y A ENTERA SATISFACCIÓN DE "SEDESA", DE NO SER ASÍ "SEDESA" A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PROCEDERÁ A APLICAR LAS PENAS CONVENCIONALES Y EN SU CASO, RESCINDIRÁ ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO; EN CUYO CASO "EL PRESTADOR" SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR SU INCUMPLIMIENTO CAUSE A "SEDESA"..." (Sic).





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SSCDMX/DGAF/ 17 00 /2025

Ahora bien, en relación a "...4. *Cual es la experiencia real con la que cuenta la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús* 5. *Máximo grado de estudios, o bien indique si la C. Karen ya se encuentra titulada y concluyó con sus estudios universitarios* Indique el documento que lo avala...", después de una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a esta DGAF, se desprende que la C. KAREN GUADALUPE ACOSTA DE JESÚS, cursó la licenciatura en contaduría lo cual lo acredita con historial académico emitido por la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

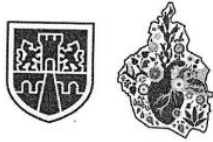
En lo concerniente a "...6. *Indique si las funciones que desempeña la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús, así como su conocimiento, experiencia, habilidades y aptitudes van de acorde al sueldo bruto que percibe; de acuerdo a su portal de transparencia el sueldo bruto que percibe es de \$21,300.00; tomo como referencia de conocimientos, experiencia, etc. el sueldo bruto del C. Obed Cortes que es de \$23,800, es decir \$2,500.00 pesos más que el de la C. Karen...*", se puntualiza que las actividades que realiza la C. KAREN GUADALUPE ACOSTA DE JESÚS, son acorde al nivel salarial otorgado en su contratación.

Por cuanto hace a "...7. *¿Cuál fue su motivo de recontractación?, ¿qué elementos fueron tomados en cuenta para que se reconsiderará la recontractación de la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús?..."*, se precisa que las contrataciones de los prestadores de servicios profesionales se realizan conforme a lo que cada área que conforma a esta Dependencia necesita, valida y solicita a la Dirección de Administración de Capital Humano dependiente de esta DGAF, y atendiendo lo señalado en el en el numeral 2.4 CONTRATACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS de la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 20 de septiembre del 2024.

En lo referente a "...8. *¿Influyó en su recontractación, la relación personal que continua sosteniendo con el C. Ulises García, J.U.D. de Control Presupuestal?..."*, lo requerido en este cuestionamiento no reviste el carácter de información pública, ya que son únicamente apreciaciones subjetivas desde el particular punto de vista de la persona solicitante, por lo que no es información que se desprenda los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General y sus áreas adscritas; asimismo, es importante puntualizar que tomando en consideración lo señalado en el numeral 2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL de la citada CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, no es requisito para el reclutamiento de personal que sean proporcionados datos consanguíneos ni documento de filiación.

Finalmente, en relación a "...9. *¿Cuál fue el criterio que se tomó en cuenta para el incremento salarial en su recontractación? Ya que anteriormente la citada servidora pública ganaba \$10,069.00 una diferencia actual de \$11,231.00...*", la asignación del nivel salarial otorgado en el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SSCDMX/DGAF/ 17 00 /2025

PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" a favor de la C. KAREN GUADALUPE ACOSTA DE JESÚS, es tomando en consideración al perfil académico, así como a las actividades a realizar apegadas al objeto del contrato.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. LETICIA GUADALUPE DELGADO CARRILLO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ELABORÓ:
Lic. Fernando R. Santiago Avendaño

REVISÓ:
Mtro. Mario F. Hernández Domínguez

VALIDÓ:
Lic. Sergio Hernández Hernández
Director de Administración de Capital Humano

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Síntesis de agravios de la parte recurrente.

Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que se agravó por la respuesta de la solicitud, señalando lo siguiente:

La respuesta recibida por la Secretaría de Salud no respondió a todas las preguntas realizadas: • En la pregunta 2, no responde "Nombre y cargo de su jefe y/o superior jerárquico" de la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús, indica que no le aplica la ley del ISSSTE, sin embargo, el personal de

honorarios cuenta con un superior jerárquico para reportar sus funciones, actividades y resultados de los mismos. • En la pregunta 3, no responde “Actividades reales y comprobables, no me refiero a los que ostentan en su Contrato de Honorarios, sino sus actividades reales que desempeña en la Dirección de Finanzas asignadas por su jefe inmediato y/o superior jerárquico” no se contestó esta pregunta con la información requerida, toda vez que indicó lo que supuestamente dice el “Informe mensual de actividades de prestadores de servicios honorarios asimilados a salarios 2025” y no las actividades reales y comprobables asignadas por su jefe inmediato y/o superior jerárquico, se considera que esta pregunta debe ser respondida por su jefe inmediato y/o superior jerárquico en la Dirección de Finanzas • En la pregunta 4, no responde “Cual es la experiencia real con la que cuenta la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús” no indican la experiencia real con la que cuenta la C. Karen • En la pregunta 6, no responde “Indique si las funciones que desempeña la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús, así como su conocimiento, experiencia, habilidades y aptitudes van de acorde al sueldo bruto que percibe; de acuerdo a su portal de transparencia el sueldo bruto que percibe es de \$21,300.00; tomo como referencia de conocimientos, experiencia, etc. el sueldo bruto del C. Obed Cortes que es de \$23,800, es decir \$2,500.00 pesos más que el de la C. Karen”, no responde las funciones que desempeña la C. Karen, no indica su conocimiento, no indica la experiencia, habilidades y aptitudes con las que cuenta. • En la pregunta 7, no responde “¿Cuál fue su motivo de recontractación?, ¿qué elementos fueron tomados en cuenta para que se reconsiderará la recontractación de la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús?”, no responden sobre el motivo de la recontractación, sino envía el fundamento legal con el que contratan de forma general al personal, se considera que esta pregunta debe ser respondida por su jefe inmediato y/o superior jerárquico en la Dirección de Finanzas Con lo anterior, se observa que no proporcionaron la información de los numerales 2, 3, 4, 6 y 7, ya que no otorgan la información solicitada, aunado a que esta solicitud no fue enviada para recabar información a la dirección de finanzas ya que fue dicha dirección la que solicitó la contratación de la C. Karen y por lo que es evidente la Dirección de Administración de Capital Humano no cuenta con elementos para poder proporcionar información que únicamente posee la dirección de finanzas (SIC)

Ahora bien, como se aprecia de la literalidad del agravio solo se recurre la respuesta incompleta de los numerales 2, 3, 4, 6 y 7, no así sobre el contenido de lo que se informó en los numerales 1, 5 y 8.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁶, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Dentro de los alegatos esgrimidos, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes, señalando lo siguiente,


CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

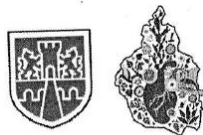
Ciudad de México, a 09 de julio de 2025
SSCDMX/DGAF/DACH/ 4183 /2025
Asunto: Atención al Recurso de Revisión:
RR. IP. 2074/2025

DRA. GABRIELA SALAZAR GONZÁLEZ
ECARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL
DE GESTIÓN DOCUMENTAL
P R E S E N T E

En atención al “RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 2074/2025”, recibido en esta Dirección de Administración de Capital Humano (DACH) el 25 de junio de 2025, derivado a la respuesta emitida mediante oficio SSCDMX/DGAF/1700/2025, a la solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el folio 090163325001427, en el que expresa la inconformidad en los siguientes términos:

* La respuesta recibida por la Secretaría de Salud no respondió a todas las preguntas realizadas: • En la pregunta 2, no responde “Nombre y cargo de su jefe y/o superior jerárquico” de la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús, indica que no le aplica la ley del ISSSTE, sin embargo, el personal de honorarios cuenta con un superior jerárquico para reportar sus funciones, actividades y resultados de los mismos. • En la pregunta 3, no responde “Actividades reales y comprobables, no me refiero a los que ostentan en su Contrato de Honorarios, sino sus actividades reales que desempeña en la Dirección de Finanzas asignadas por su jefe inmediato y/o superior jerárquico” no se contestó esta pregunta con la información requerida, toda vez que indicó lo que supuestamente dice el “Informe mensual de actividades de prestadores de servicios honorarios asimilados a salarios 2025” y no las actividades reales y comprobables asignadas por su jefe inmediato y/o superior jerárquico, se considera que esta pregunta debe ser respondida por su jefe inmediato y/o superior jerárquico en la Dirección de Finanzas. • En la pregunta 4, no responde “Cuál es la experiencia real con la que cuenta la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús” no indican la experiencia real con la que cuenta la C. Karen. • En la pregunta 6, no responde “Indique si las funciones que desempeña la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús, así como su conocimiento, experiencia, habilidades y aptitudes van de acuerdo al sueldo bruto que percibe; de acuerdo a su portal de transparencia el sueldo bruto que percibe es de \$21,300.00; tomo como referencia de conocimientos, experiencia, etc. el sueldo bruto del C. Obed Cortes que es de \$23,800, es decir \$2,500.00 pesos más que el de la C. Karen”, no responde las funciones que desempeña la C. Karen, no indica su conocimiento, no indica la experiencia, habilidades y aptitudes con las que cuenta. • En la pregunta 7, no responde “¿Cuál fue su motivo de reconstrucción?, ¿qué elementos fueron tomados en cuenta para que se reconsiderará la reconstrucción de la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús?”. no responden sobre el motivo de la reconstrucción, sino envía el fundamento legal con el que contratan de forma general al personal, se considera que esta pregunta debe ser respondida por su jefe inmediato y/o superior jerárquico en la Dirección de Finanzas Con lo anterior, se

⁶ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

SSCDMX/DGAF/DACH/ 4183 /2025

observa que no proporcionaron la información de los numerales 2, 3, 4, 6 y 7, ya que no otorgan la información solicitada, aunado a que esta solicitud no fue enviada para recabar información a la dirección de finanzas ya que fue dicha dirección la que solicitó la contratación de la C. Karen y por lo que es evidente la Dirección de Administración de Capital Humano no cuenta con elementos para poder proporcionar información que únicamente posee la dirección de finanzas..." (Sic).

Al respecto, esta Dirección de Administración de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tiene el deber de rendir cuentas y transparentar la información, siempre y cuando obre dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la misma y sus áreas adscritas; lo anterior, de conformidad en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante señalar, que con la finalidad de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX), cuente con mayores elementos, se puntualiza lo siguiente:

- El solicitante refiere en sus manifestaciones de inconformidad, que la Secretaría de Salud no respondió a todas las preguntas realizadas: • En la pregunta 2, no responde "Nombre y cargo de su jefe y/o superior jerárquico" de la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús, indica que no le aplica la ley del ISSSTE, sin embargo, el personal de honorarios cuenta con un superior jerárquico para reportar sus funciones, actividades y resultados de los mismos.

Lo que resulta erróneo, toda vez que a través de la Dirección General de Administración y Finanzas en la respuesta de origen se manifestó que la C. KAREN GUADALUPE ACOSTA DE JESÚS, al ser prestadora de servicios profesionales se encuentra sujeta a lo estipulado en la CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA, de su "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS", lo que se cita para pronta referencia:

"DÉCIMO SÉPTIMA. EXCLUSIÓN. "EL PRESTADOR" TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE QUE NO LE ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LAS REFERIDAS DISPOSICIONES LEGALES.

TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NATURALEZA CIVIL Y DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO POR LAS PARTES QUE LO SUSCRIBEN, CON LA FIRMA DE LAS PARTES QUE LO CELEBRAN QUEDA DEBIDAMENTE PERFECCIONADO, NO PUDIENDO SER CONSIDERADO "EL PRESTADOR", COMO TRABAJADOR DE "SEDESA" POR LO QUE TAMPOCO LE SERÁ APLICABLE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO..." (Sic).

En ese sentido, se manifestó que no se aplican conceptos tales como un jefe y/o superior jerárquico ya que no puede ser considerado trabajador de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

SSCDMX/DGAF/DACH/ 4183 /2025

- El hoy inconforme señala que En la pregunta 3, no responde "Actividades reales y comprobables, no me refiero a los que ostentan en su Contrato de Honorarios, sino sus actividades reales que desempeña en la Dirección de Finanzas asignadas por su jefe inmediato y/o superior jerárquico" no se contestó esta pregunta con la información requerida, toda vez que indicó lo que supuestamente dice el "Informe mensual de actividades de prestadores de servicios honorarios asimilados a salarios 2025" y no las actividades reales y comprobables asignadas por su jefe inmediato y/o superior jerárquico...

A través de la Dirección General de Administración y Finanzas, en ningún momento se evadió responder el cuestionamiento 3 toda vez que en la respuesta de origen se enlistaron dichas actividades las cuales fueron citadas del último **INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES DE PRESTADORES DE SERVICIOS HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS 2025**, las cuales fueron las siguientes:

- "Revisión de documentos financieros y presupuestales.
- Apoyo en la integración de información contable y presupuestal.
- Elaboración de órdenes de pago del área de control presupuestal.
- Participación en la recepción y gestión de documentación relacionada con el presupuesto y la contabilidad institucional.
- Apoyo en la elaboración y revisión de documentos
- Registro y organización de archivos físicos y digitales relacionados con la gestión financiera..." (Sic).

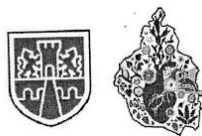
- En la pregunta 4, no responde "Cual es la experiencia real con la que cuenta la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús" no indican la experiencia real con la que cuenta la C. Karen

En este cuestionamiento resulta necesario precisar que en la respuesta de origen se informó la licenciatura que cursó la C. KAREN GUADALUPE ACOSTA DE JESÚS, correspondiente a contaduría; sin embargo, en el apartado II DECLARA "EL PRESTADOR" declaración II.1 de su CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" se plasma que la persona en comento cuenta con la experiencia suficiente para cubrir las necesidades del servicio, lo que en su parte conducente se cita para pronta referencia:

"...II.1

QUE ES UNA PERSONA FÍSICA, CON CAPACIDAD JURÍDICA Y TÉCNICA PARA CONTRATARSE Y OBLIGARSE A LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO Y DISPONE DE LA ORGANIZACIÓN, ELEMENTOS PROPIOS, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA SUFICIENTE PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL PROGRAMA PARA EL QUE SE ESTA CONTRATANDO, LO ACREDITA CON EL CURRÍCULUM VITAE RESPECTIVO Y QUE TIENE ESTUDIOS DE LICENCIATURA EN CONTADURIA, TAL COMO LO DEMUESTRA CON HISTORIA ACADEMICA EXPEDIDA A SU FAVOR..." (Sic).

- En la pregunta 6, no responde "Indique si las funciones que desempeña la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús, así como su conocimiento, experiencia, habilidades y aptitudes van de acorde al sueldo bruto que percibe; de acuerdo a su portal de transparencia el sueldo bruto que percibe es de \$21,300.00..."



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

SSCDMX/DGAF/DACH/ 4183 /2025

A través de la respuesta primigenia proporcionada por la Dirección General de Administración y Finanzas, esta Dirección de Administración de Capital Humano manifestó que las actividades que realiza la **C. KAREN GUADALUPE ACOSTA DE JESÚS**, son acordes al nivel salarial otorgado en su contratación, el cual cabe señalar es conforme al **TABULADOR DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS**, el cual corresponde a un monto por los servicios prestados de \$ 21, 300. 00 en importes brutos.

- En la pregunta 7, no responde "¿Cuál fue su motivo. de recontractación?, ¿qué elementos fueron tomados en cuenta para que se reconsiderará la recontractación de la C. Karen Guadalupe Acosta de Jesús?", no responden sobre el motivo de la recontractación, sino envía el fundamento legal con el que contratan de forma general al personal, se considera que esta pregunta debe ser respondida por su jefe inmediato y/o superior jerárquico en la Dirección de Finanzas.

Es necesario precisar que lo proporcionado a través de la respuesta de origen se realizó conforme a las atribuciones de esta Dirección de Administración de Capital Humano, ya que el motivo de la contratación las de la prestadora de servicios profesionales en comento, se realizó conforme a lo que las necesidades de la Dirección de Finanzas previa solicitud a esta área por lo que los elementos para su contratación tenían que dar cumplimiento a lo señalado en el en el numeral **2.4 CONTRATACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS de la CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 20 de septiembre del 2024, además de contar con el perfil y nivel académico acorde al área en la que presta dichos servicios.

- Con lo anterior, se observa que no proporcionaron la información de los numerales 2, 3, 4, 6 y 7, ya que no otorgan la información solicitada, aunado a que esta solicitud no fue enviada para recabar información a la dirección de finanzas ya que fue dicha dirección la que solicitó la contratación de la C. Karen y por lo que es evidente la Dirección de Administración de Capital Humano no cuenta con elementos para poder proporcionar información que únicamente posee la dirección de finanzas.

Resulta conducente precisarle al hoy inconforme que, la información proporcionada por la Dirección General de Administración y Finanzas a través del oficio **SSCDMX/DGAF/1700/2025**, fue conforme a las atribuciones estipuladas en el Manual Administrativo Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral **MA-SAF-24-5468E570**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre del 2024, por lo que en ningún momento se evitó responder los cuestionamientos que refiere el particular; además de que esta Dirección de Administración de Capital Humano si cuenta con elementos para proporcionar la información dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia al ser el área que lleva a cabo la administración del capital humano.

Finalmente, tomando en consideración lo establecido en el Artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita **CONFIRMAR** esta respuesta y notificarla al solicitante, así como al Instituto de Transparencia, Acceso de la

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el catorce de julio, ello a través de la PNT y del correo electrónico, y que al ser el agravio de la forma “*se observa que no proporcionaron la información de los numerales 2, 3, 4, 6 y 7,*” y como se observa en la respuesta complementaria, se la aclaración respecto a los tabuladores de pago, los criterios para contratación de la circular uno 2024, el contrato de prestación de servicios profesionales, los informes mensuales de la prestadora de servicios.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN**

CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁷

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, toda vez que se pronunció una aclaración respecto a los tabuladores de pago, los criterios para contratación de la circular uno 2024, el contrato de prestación de servicios profesionales, los informes mensuales de la prestadora de servicios y, ya que tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria misma se esgriman argumentos que se relacionan estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el **Acuse de remisión de la PNT** con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado**, pues resultaría ocioso y contrario a derecho ordenar una respuesta la cual el Sujeto Obligado Recurrido ya entregó la información solicitada.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turnó la misma ante las unidades administrativas competentes** de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria remitió las pruebas de una nueva búsqueda sobre la información solicitada en sus Unidades Administrativas competentes, entregando la resolución que había clasificado en la respuesta.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y**

atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.